

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00064-00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control ejecutivo. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00064-00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO
ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CxC
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ANTECEDENTES

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificado con el NIT No. 900.058.687-4; a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Doscientos Seis Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$242.472.206,33), por concepto de capital de acuerdo a las sumas que fueron objeto de cesión de crédito y a la condena judicial objeto del título, y el valor de Doscientos Setenta y Siete Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$277.741.248,55), por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de enero de 2020, además de los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de sentencia de primera instancia dictada el 27 de junio de 2014, por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No. 700013333001-2013-00163-01, siendo demandante Albeiro Antonio Carpe Carmona y otros y parte demandada la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; además de la copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, adiada 29 de enero de 2015, que la confirmó; acompañada de copia de su constancia de ejecutoria.¹
- Solicitud de pago de sentencia judicial radicada el 1º de junio de 2015.²
- Copia autenticada de contrato de cesión celebrado entre el doctor Pantaleón Narvárez Arrieta, en representación de los señores Albeiro Antonio Carpe Carmona, Lorena del Carmen Ordosgoitia, Carmen Alejandra Carpe Ordosgoitia, Brigith Paola Carpe Ordosgoitia, Albeiro David Carpe Ordosgoitia y Sonia Isabel Garay Osorio y la firma AVANCE SENTENCIAS S.A.S.³
- Copia autenticada de contrato de cesión de crédito celebrado entre la firma AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.⁴
- Copia del escrito radicado el 25 de agosto de 2015, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en la cual se comunica la cesión del crédito a favor de Alianza Fiduciaria S.A., sobre la obligación contenida en la sentencia de 27 de junio de 2014, dentro del radicado 70001333300120130016301.⁵
- Copia de oficio OJ 20151500063311 de 07 de septiembre de 2015, mediante la cual se acepta la cesión de crédito efectuada a favor de Alianza Fiduciaria S.A.⁶
- Liquidación de sentencia.⁷

A la demanda se acompaña poder especial para actuar y copia del título ejecutivo junto a otros documentos, para un total de ciento setenta y seis (176) folios.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Fls. 21 al 87.

² Fls.89 al 95.

³ Fls.97 al 109.

⁴ Fls.111 al 119.

⁵ Fls.121 al 123.

⁶ Fls.123 al 125.

⁷ Fls.127 al 131.

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A su vez, los numerales 9 y 1 de los artículos 156 y 298 ibídem, respetivamente, establecen:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Al respecto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2017⁸, expresó:

“(..)..

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁹.”

Criterio acogido además por la Sala Plena de la Sección Tercera de esa Corporación, que en providencia de 29 de enero de 2020, señaló lo siguiente:¹⁰

“(..)..

⁸ Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

⁹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

¹⁰ Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata

1. *En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”*

Así, de acuerdo a las normas citadas y a la jurisprudencia en mención, se concluye que el presente asunto es de competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pues profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en el medio de control referenciado.

En ese sentido, al carecer de competencia este Despacho, se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control ejecutivo promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC; a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00064-00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON
PACTO DE PERMANENCIA CxC
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc56b0f1842942694f32548c43da78101ed8874e2a2dd1f9e36be060fd80f64b

Documento generado en 30/07/2020 03:38:06 p.m.